

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00517 00**

**ACCIONANTE: FREDHY FLORES CESPEDES**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDHY FLORES CESPEDES, en contra del SANITAS E.P.S.

**ANTECEDENTES**

El señor FREDHY FLORES CESPEDES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó se le expidieran incapacidades y se le autorizaran procedimientos médicos.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SANITAS E.P.S.**, manifestó que el señor FREDHY FLORES CESPEDES radicó derecho de petición ante la EPS SANITAS S.A.S., a la cual se le dio respuesta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Manifestó que dicha respuesta fue notificada al accionante a través de la empresa “Servientrega”, por lo que solicitó negar la acción de tutela por la carencia actual de objeto ante un hecho superado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SANITAS E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SANITAS E.P.S., dar respuesta al derecho de petición radicado el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual solicitó se le expidieran incapacidades y se le autorizaran procedimientos médicos.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó el escrito de petición, el cual contiene sello de recibido de la entidad demandada de quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre y al ser radicada la solicitud el quince (15) de mayo por el demandante, tenía la encartada incluso hasta el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, situación que no se acreditó por la encartada. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta den fondo el veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, la cual fue efectivamente notificada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es [fredy1982sandra@gmail.com](mailto:fredy1982sandra@gmail.com) de conformidad con la certificación de notificación aportada por la encartada.

En virtud de dicha respuesta, se absolviere las peticiones de la parte activa así:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
1. Solicito... revisar la conducta e iniciar las respectivas investigaciones administrativas en contra del Dr. Juan Carlos Sandoval Mojica... quien desconoció el criterio médico de los dos profesionales especialistas en ortopedia...	Con base en su inconformidad, se hace conocer de su queja al área competente para que se revise sobre sus observaciones en cuanto al proceso de atención del doctor Juan Carlos Sandoval Mojica para la respectiva investigación...
2. Solicito... realizar los trámites... pertinentes y necesarios para, se me otorgue incapacidad médica retroactiva desde el día 12 de marzo de 2020 fecha en la cual se me negó la incapacidad por parte del Dr. Juan Carlos Sandoval Mojica...	conceder una incapacidad es potestativo y es autonomía del profesional, por ser pertinente, debe anotarse que es el médico tratante es quien define cuál es el tratamiento y/o plan de manejo que requieren los pacientes, como quiera que es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente, situación que ha sido reiterado en distintas oportunidades por jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

	<p>(...)</p> <p><i>Es por lo antepuesto, que tal y como lo relata el peticionario en el escrito de la petición, el médico tratante jamás consideró que en efecto requería incapacidades, de manera que la EPS Sanitas no puede en momento alguno conminar al galeno a expedirlas, pues como se indicó, es el médico tratante quien conoce el caso del paciente, y será quien las ordene conforme a su autonomía médica.</i></p> <p><i>Es de público conocimiento que los facultados para otorgar servicios médicos son los galenos tratantes, según su consideración profesional y bajo total autonomía médica...Por lo anterior, se aclara que el competente para conceder incapacidades es el médico tratante de acuerdo con su autonomía como se manifestó anteriormente.</i></p>
<p>3. Solicito... programar en su agenda la especialidad prioritaria de ortopedia y traumatología...</p>	<p><i>En su momento manifestó de su parte, que el doctor Sandoval no le dio incapacidad y que usted maneja tractomula y solo desea cita con el doctor Valdes, para lo cual informé que reviso agendas y no hay citas con el mencionado profesional antes del viernes 8 de mayo de 2020 con el doctor Misnel Valdes Peñaranda.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, EPS Sanitas garantiza el acceso a la especialidad pero no en todos los casos se puede con un profesional en específico, por lo que se brinda citas con otros profesionales antes del 8 de mayo por ortopedia y en su momento 22 de abril se confirmó la cita del Viernes 8 de Mayo de 2020 a las 02:00 PM con el doctor Misnel Valdes Peñaranda profesional con el que usted deseaba.</i></p>
<p>4. Solicito... no interrumpir las incapacidades médicas necesarias para preservar mi salud como paciente...</p>	<p><i>conceder una incapacidad es potestativo y es autonomía del profesional, por ser pertinente, debe anotarse que es el médico tratante es quien define cuál es el tratamiento y/o plan de manejo que requieren los pacientes, como quiera que es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente, situación que ha sido reiterado en distintas oportunidades por jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Es por lo antepuesto, que tal y como lo relata el peticionario en el escrito de la petición, el médico tratante jamás consideró que en efecto requería incapacidades, de manera que la EPS Sanitas no puede en momento alguno conminar al galeno a expedirlas, pues como se indicó, es el médico tratante quien conoce el caso del paciente, y será</i></p>

	<p>quien las ordene conforme a su autonomía médica.</p> <p>Es de público conocimiento que los facultados para otorgar servicios médicos son los galenos tratantes, según su consideración profesional y bajo total autonomía médica...Por lo anterior, se aclara que el competente para conceder incapacidades es el médico tratante de acuerdo con su autonomía como se manifestó anteriormente.</p>
<p>5. Requiero... se solicite al centro médico ocupacional los Andes la copia de los exámenes médicos de ingreso del suscrito a la empresa RIAÑO S.A.S. y sea constatado por ustedes que en el momento de firmar el contrato el suscrito no contaba con ninguna de las enfermedades actuales.</p> <p>Solicito... que se me otorgue la incapacidad retroactiva por el periodo comprendido agosto 06 a septiembre 18 de 2019 las cuales me fueron negadas por los profesionales que me atendieron durante dicho periodo...</p>	<p>conceder una incapacidad es potestativo y es autonomía del profesional, por ser pertinente, debe anotarse que es el médico tratante es quien define cuál es el tratamiento y/o plan de manejo que requieren los pacientes, como quiera que es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente, situación que ha sido reiterado en distintas oportunidades por jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>(...)</p> <p>Es por lo antepuesto, que tal y como lo relata el peticionario en el escrito de la petición, el médico tratante jamás consideró que en efecto requería incapacidades, de manera que la EPS Sanitas no puede en momento alguno conminar al galeno a expedirlas, pues como se indicó, es el médico tratante quien conoce el caso del paciente, y será quien las ordene conforme a su autonomía médica.</p> <p>Es de público conocimiento que los facultados para otorgar servicios médicos son los galenos tratantes, según su consideración profesional y bajo total autonomía médica...Por lo anterior, se aclara que el competente para conceder incapacidades es el médico tratante de acuerdo con su autonomía como se manifestó anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>Con relación a la solicitud de requerir a la EPS Sanitas que solicite al centro médico ocupacional Los Andes la copia de sus exámenes médicos de ingreso, respetuosamente se orienta en acudir a la IPS o centros médicos donde ha tenido atenciones, esto en razón a que EPS Sanitas no custodia su historia clínica.</p> <p>Sobre la custodia de la historia clínica, se aclara que la Entidad Promotora de Salud Sanitas, presta los servicios de salud a sus afiliados a través de profesionales e instituciones adscritas correspondiéndoles directamente a ellos velar por el archivo, custodia y correcto mantenimiento de las</p>

	<p>historias clínicas de los pacientes que en desarrollo de sus actividades atiende.</p> <p>La Resolución 1995 del 8 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Salud en sus artículos 12, 13 y 14 principalmente, establece las obligaciones de médicos e instituciones prestadoras en cuanto al manejo de la historia clínica.</p>
<p>6. Solicito... se me re programe... el examen médico que se encontraba autorizado y programado para el día 22 de abril...</p>	<p>Con relación al examen del 22 de abril no se ven registros de citas en esta fecha, sin embargo, no se especifica en su escrito cual examen es, no obstante, cuando se presenten inconvenientes en el acceso al servicio agradecemos se precise cual cita es o se proporcione más información con el fin de poder realizar la investigación al caso y dar una solución, nos ponemos a disposición en nuestra línea 3759000 opción 6, luego opción 2 de PQR o en <a href="http://www.epssanitas.com">www.epssanitas.com</a> opción contáctenos.</p>
<p>7. Solicito... que por favor se me adelante el examen... monitoreo de presión arterial sistémica ambulatoria...a su vez, lograr adelantar la cirugía de rodilla.</p>	<p>En cuanto a adelantar la cirugía de rodilla en Clínica de la Sabana, EPS Sanitas autorizó el procedimiento Meniscectomía Medial Y Lateral Por Artroscopia para la mencionada Clínica con autorización número 121209144, es de informar que EPS Sanitas presta los servicios médicos a través de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que cuentan con autonomía administrativa, es por ello por lo que las IPS manejan directamente sus agendas.</p> <p>En lo relacionado al monitoreo de Presión arterial que nos refiere asignado para el 5 de junio de 2020, registra en el sistema que este fue cancelado por aislamiento preventivo con ocasión a la Pandemia por la cual nos encontramos atravesando.</p> <p>Con relación a este monitoreo, usted cuenta con el Volante De Autorización: 123443835 autorizado para CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA con vigencia válida hasta: 10-10-2020 del Procedimiento: MONITOREO DE PRESION ARTERIAL SISTEMICA (TELEMETRIA), puede comunicarse al Teléfono: 7436767</p>

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe

resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a376fc68fe50b1331dd6f4e760d48b039b00d3bf87f2cba403b0f3f38928c8**

Documento generado en 05/10/2020 03:57:12 p.m.